DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA DE CONTRATACIONES

DICTAMEN DGOC N° 14/2018

A : **Abg. Ernesto Benítez Alvarenga,**
Ministro – Secretario Ejecutivo

De : **Abg. Rodolfo Olmedo Ruiz, Director General Interino**
Dirección General Operativa de Contrataciones

Abg. RODOLFO OLMEDO
Jefe del Dpto. de Asesoría Jurídica
DGOC - SNNA

Asunto: Rescisión del Contrato SNNA N°08/2015, de locación de inmueble para Centro de la Dirección de Pueblos Originarios de la SNNA

Fecha : 26/07/2018

Que, la Dirección General Operativa de Contrataciones en concordancia con las disposiciones del decreto reglamentario 21909/03 modificado por el decreto 5174/05, 6225/11 y 3719/15, y el artículo 45 de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, eleva el presente escrito, a los efectos de dar parecer sobre la Rescisión unilateral del Contrato de la locación SNNA N° 08/2015, firmado entre la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia y la empresa EXTEA S.A., para el usufructo del inmueble ubicado en la calle Sargento Francisco Constantini c/ 5 de septiembre de la ciudad de San Lorenzo, a los efectos del funcionamiento del Centro de Protección *Kuarahy Resé* dependiente de la Dirección del Buen Vivir de los Pueblos Originarios.----------

Antes del abordaje de la cuestión planteada es conveniente aclarar que la Dirección General Operativa de Contrataciones se constituye como se establece en el Art 6 de la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", una dependencia de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, que mantiene una relación Funcional y Técnica con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.----------

En tal sentido, las atribuciones de esta Dirección General se encuentran previstas en la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS", vinculadas directamente a su competencia del Art 10 del Decreto 21909/03 "Por la cual se reglamenta la ley 2051/03, modificado por el decreto 5174/05, 6225/11 y 3719/15.----------

Asimismo, es importante mencionar que los dictámenes a consultas expedidas por esta dependencia, no revisten carácter vinculante, ya que la ley y el decreto no le confiere dicha potestad. La norma general jurídica dispone en su caso que los dictámenes sean pareceres y por lo tanto, no tiene carácter vinculante, con las excepciones en las que las leyes le otorgan dicha competencia.----------

Al respecto **Roberto Dromi** en su obra "Derecho Administrativo", refiere: *"...El orden normativo establece una serie de trámites, formalidades y procedimientos que deben cumplirse antes de emitir la voluntad administrativa. Tales actos previos, como el*

dictamen, fijan las reglas procesales de preparación de la voluntad pública...El dictamen debe encarar los temas objeto de consulta desde diversos ángulos, no exclusivamente jurídicos. Tampoco puede el órgano consultivo limitarse a remitir al órgano activo una opinión para que él la valore, sino que él mismo debe valorarla, emitiendo juicio sobre sus posibilidades y examinando tales supuestos...En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los dictámenes, son estrictamente simples actos de la Administración y no actos administrativos, ya que no obligan, en principio, a los órganos ejecutivos decisorios, ni extinguen o modifican una relación de derecho con efectos respecto de terceros." En este sentido, señala al dictamen como *"...un simple acto de la Administración y es la forma jurídica más común de manifestación de la actividad consultiva...".*----------

Por lo tanto, este parecer no posee carácter vinculante, sino que expresa netamente lo que dicen los documentos tenidos a la vista, las disposiciones aplicables al caso planteado, y las posibles alternativas para consideración de la máxima autoridad.----------

I ANTECEDENTES

Que, por Memorándum DGAF N° 1090/2017 de fecha 19 de julio de 2018, la Dirección General de Administración y Finanzas remite el Memorándum D.P.B.V. N° 286/2018 de la Dirección de Pueblos Originarios solicita la rescisión de contrato de alquiler en relación al local utilizado para el Centro de Protección *Kuarahy Resé,* y el retiro de los bienes patrimoniales de la institución de dicho lugar, además adjunta una nota de los vecinos del barrio donde opera el mencionado centro, en la que se manifiestan numerosos inconvenientes supuestamente generados por el funcionamiento del mismo.---

Que, la referida nota de los vecinos del Barrio Villa Amelia de la Ciudad de San Lorenzo, ingresada en mesa de entrada de la SNNA en fecha 25 de junio de 2018, según Exp. N° 945, expresa cuanto sigue:

"...Con el debido respeto, ***LOS VECINOS****, quienes se identifican y firman esta nota, del Barrio Villa Amelia de la ciudad de San Lorenzo, a través de la presente, se dirigen a los responsables de la institución, a los efectos de* ***comunicar*** *que el Albergue o Refugio para indígenas ubicado sobre la calle Sargento Primero Francisco Constantini C/ Cinco de Setiembre, Barrio Villa Amelia de la ciudad de San Lorenzo, crean severos inconvenientes, zozobras, intranquilidad y hasta miedo a los vecinos del barrio, en razón de que los adolescentes trepan las murallas perimetrales que cuya altura tiene aproximadamente 1.50 y 1.80 metros e ingresan al predio de los vecinos ya sea de día o de noche y en todas las circunstancias se encuentran probablemente bajo los efectos de estupefacientes (Cola de Zapatero), dentro de la propiedad realizan sus necesidades fisiológicas, tiran basuras y hasta comienzan a llevar algunas pertenencias, de dicha circunstancia se comunicó a los adultos supuestos encargados quienes manifestaron que los adolescentes siempre escapan, que no pueden hacer nada al respecto, ya que están*

Abg. RODOLFO OLMEDO
Jefe del [illegible] Asesoría Jurídica
[illegible] SNNA

*imposibilitados....**Solicitamos** con carácter **Urgente,** que la institución tome las providencias necesarias para disponer el cambio del refugio o albergue a otro lugar apropiado, pues hace aproximadamente más de tres años que se tolera tal situación y considerando que en un BARRIO RESIDENCIAL solicitamos encarecidamente que en el menor tiempo posible sean trasladados a otro lugar más apropiado, albergue o refugio y que no ocasiones daños irreparables a los residentes del barrio...Adjuntamos copia de denuncia policial a fin de corroborar lo solicitado.*" (el escrito cuenta con aproximadamente sesenta firmas).----------

Que, de la revisión de los antecedentes del llamado correspondiente al referido inmueble, se tiene primeramente el Contrato SNNA N° 08/2015, adjudicado en el proceso de contratación denominado LOCACIÓN DE INMUEBLE DETERMINADO PARA CENTRO DEL PROGRAMA DE PUEBLOS ORIGINARIOS, EN LA CIUDAD DE SAN LORENZO. PLURIANUAL 2015-2016, fue adjudicado por Resolución de la SNNA N° 282/2015 por un periodo comprendido entre el 03 de junio de 2015 al 03 de diciembre de 2016, siendo renovado primeramente por Resolución SNNA N° 120/2016 para el periodo del 04 de diciembre del 2016 al 04 de junio de 2018, y la segunda renovación fue autorizada por Resolución SNNA N° 203/2018 para el periodo comprendido entre el 05 de junio de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018.----------

Que, como se puede apreciar, la última renovación del contrato se acordó solo por seis meses, y ello se debió a la solicitud de la dependencia afectada, en este caso la Dirección de Pueblos Originarios, que ante la consulta previa para proceder a la renovación manifestó lo siguiente: *"...a fin de dar respuesta al Memorándum Nro. 507/2018 en donde se informa que el contrato de alquiler del local utilizado para el Centro Abierto de la Dirección de Pueblos Originarios ubicado en Sargento Francisco Constantini C/ 5 de setiembre Laguna Grande, San Lorenzo, tiene vigencia hasta el 04/06/2016, por lo que solicita parecer de la Dirección para la renovación del contrato de alquiler de manera a realizar las gestiones correspondientes...En tal sentido desde la Dirección se considera oportuno realizar la renovación de contrato del alquiler por un periodo de seis meses, a fin de realizar búsqueda de otro inmueble más amplio que permita brindar una atención más acorde a la población atendida..."*(Memorándum DPBV N° 112/2018).----------

Que, la Dirección General Operativa de Contrataciones, considerando la situación planteada y de acuerdo a los antecedentes puntualizados anteriormente, evalúa las opciones legales y administrativas que conlleven a una respuesta pronta y adecuada.-------

Abg. RODOLFO CABRERA
Jefe del Dpto. de Asesoría Jurídica
DGOC - SNNA

IINORMAS APLICABLES

Que, para evaluar la cuestión planteada conforme a las normativas vigentes y poner a consideración las alternativas más adecuadas a la situación, se recurren a las siguientes disposiciones que pueden ser aplicables al caso.----------

La CONSTITUCIÓN NACIONAL, en su artículo 54 textualmente reza: "**DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO** *La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente".*----------

La Ley 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia", en su artículo 39 dispone: "***DE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA*** *Crease la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante la "secretaría", con rango ministerial, dependiente del Poder Ejecutivo"*---------

*La Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, en su Artículo 45 establece: "**TERMINACIÓN DE CONTRATOS** Los organismos, las entidades y las municipalidades podrán dar por terminados los contratos de locación suscritos con los particulares, en forma unilateral, sin derecho a indemnización o reclamo alguno por parte del locador, con la sola condición de que se les notifique con treinta días calendario de anticipación.*----------

En el mismo sentido se encuentra redactada la cláusula octava de la **2ª Renovación del Contrato SNNA N° 08/2015**: *"EL LOCATARIO podrá dar por terminado el presente contrato en forma unilateral, sin derecho a indemnización o reclamo alguno por parte de EL LOCADOR, con la condición de notificar la terminación con treinta días de anticipación conforme lo dispone el Art. 45 de la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas".*----------

III CONSIDERACIONES

Que, la Dirección General Operativa de Contrataciones, para los fines pertinentes, considera primeramente, que dada la situación comunicada por la Dirección de Pueblos Originarios, es necesario analizar la posibilidad de rescindir el Contrato SNNA N° 05/2015.----------

Que existe un mandato imperativo, lo cual obliga de acuerdo a la Constitución Nacional, Código de la Niñez y la Adolescencia, a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, como representante del Estado, a velar y salvaguardar por la integridad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación vulnerable, dándole asistencia, protección, abrigo, alimentación, educación entre otros.----------

Abg. RODOLFO OLMEDO
Jefe del Dpto. de Asesoría Jurídica
DGOC - SNNA

DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Que la Dirección General Operativa de Contrataciones tiene la facultad de emitir opiniones y recomendaciones a la máxima autoridad, pero solo puede referirse a la aplicación de las normas vigentes en cada caso, y basándose únicamente en la documentación tenida a la vista.----------

Que, en este caso estamos ante un pedido expreso de los vecinos del local donde funciona el centro de atención a niños, niñas y adolescentes de los pueblos originarios, quienes exigen el urgente traslado del centro a otro lugar debido a los numerosos inconvenientes causados por su funcionamiento, tal como se transcribe más arriba.---------

Que la propia Dirección encargada del funcionamiento del centro solicitó la rescisión del referido contrato y el retiro de los bienes institucionales del lugar.----------

Que según el último procedimiento de renovación, la solicitud de la Dirección de Pueblos Originarios fue solo por seis meses de contrato, y al respecto manifestó interés en realizar la búsqueda de otro inmueble más amplio que permita brindar una atención más acorde a la población atendida.----------

Que, en este estado, la máxima autoridad, resolución mediante, podrá disponer la rescisión unilateral del contrato denominado "CONTRATO DE LOCACIÓN DE INMUEBLE CORRESPONDIENTE AL LLAMADO DE LOCACIÓN DE INMUEBLE DETERMINADO, PARA EL CENTRO DE LA DIRECCIÓN DE PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA SNNA, EN LA CIUDAD DE SAN LORENZO, ENTRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA EMPRESA ETXEA S.A. (Contrato SNNA N° 08/2015, Segunda Renovación).----------

Que, por todas estas consideraciones, se consideran reunidas las condiciones para la rescisión del contrato de locación, en la forma establecida en el artículo 45 de la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas.----------

IV CONCLUSIONES

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado Artículo 45 de la Ley N° 2051/03, y ante la situación expresada por los vecinos del lugar en donde funciona el centro de atención a niño, niñas y adolescentes de Pueblos Originarios (denominado *Centro de Protección Kuarahy Rese*), así como el pedido expreso de la Dirección responsable, bastaría la resolución de la máxima autoridad a los efectos de llevar adelante el proceso de rescisión unilateral del contrato SNNA N° 08/2015, para lo cual se deberá notificar al locador con treinta días calendario de anticipación, y de esa manera no se generará derecho a indemnización o reclamo alguno por parte del locador.----------

Que, ante tales consideraciones de Hecho y Derecho, la Dirección General Operativa de Contrataciones, para los fines pertinentes concluye considerar viable la

Abg. RODOLFO OLMEDO
Jefe del Dpto. de Asesoría Jurídica
SNNA

rescisión unilateral del contrato de locación SNNA N° 08/2015correspondiente al Centro Abierto del Programa Abrazo en la ciudad de Luque, dependiente de la Dirección del Programa Abrazo de la SNNA.----------

V RECOMENDACIONES

Que, en consecuencia, la Dirección General Operativa de Contrataciones emite su parecer y recomienda:

1.- Rescindir unilateralmente el Contrato SNNA N° 08/2015 denominado "CONTRATO DE LOCACIÓN DE INMUEBLE CORRESPONDIENTE AL LLAMADO DE LOCACIÓN DE INMUEBLE DETERMINADO, PARA EL CENTRO DE LA DIRECCIÓN DE PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA SNNA, EN LA CIUDAD DE SAN LORENZO, ENTRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA EMPRESA ETXEA S.A. (Contrato SNNA N° 08/2015, Segunda Renovación)", ID N° 296.119, conforme a las consideraciones expuestas y amparado en el artículo 45 Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".----------

2.- Autorizar a la Dirección General Operativa de Contrataciones a fin de notificar por cédula a la empresa locadora, ETXEA S.A., la rescisión unilateral del Contrato SNNA N° 08/2015, la cual se hará efectiva a los treinta días calendario posteriores a la fecha de la notificación.----------

Que, a tales efectos se solicita la correspondiente resolución de la máxima autoridad.----------

Abg. RODOLFO OLMEDO
Jefe del Dpto. de Asesoría Jurídica
DGOC - SNNA

Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia
Mcal. López
Secretaría General
Expediente Nº 899
Fecha 26. 07. 18 Hora 13:15
Recibido por
Aclaración de Firma